

#1809

C.1/4239



Dic. 4/34

Proy. de ley por cuyo medio se grevo
con impuesto especial los solares
baldíos situados dentro de los límites
de la ciudad de Sto. Dgo.

3 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Diciembre 4 de 1934.

PRESIDENCIA

#.101.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, y por el cual se grava con un impuesto especial los solares baldíos situados dentro de los límites de la ciudad de Santo Domingo.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/4239

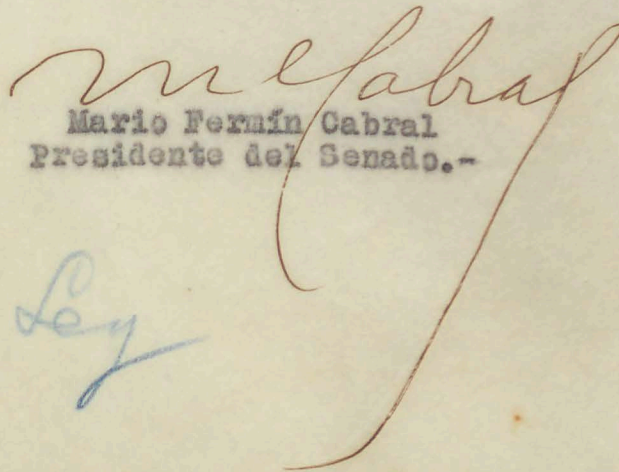
Santo Domingo, R. D.
Diciembre 4 de 1934.

Hon. Señor Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se crea un impuesto especial sobre los solares baldíos del Distrito Nacional.

De Ud. con la mayor consideración
y respeto.


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

Falta la Ley

P R/

81/4281



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

CONSIDERANDO que existen en la ciudad de Santo Domingo numerosos solares baldíos, que han permanecido en esa condición durante largo tiempo, perjudicando al fomento y ornato de la ciudad.

CONSIDERANDO que en muchos casos el hecho de no construir edificaciones en los solares baldíos se debe, no a imposibilidad económica u otro motivo justificado, sino a negligencia o al propósito de los propietarios de especular con el mayor valor que adquieran esos solares mediante la construcción de nuevos edificios, calles, aceras, etc., en las proximidades de ellos.

CONSIDERANDO que el gobierno está vivamente interesado en promover el mayor auge y ornato de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República y del Distrito Nacional recientemente creado; y en consecuencia tiene el mayor interés en estimular el levantamiento de edificios en todas las partes de la ciudad, y especialmente en las más céntricas y en aquellas que por su situación atraen mas directamente la vista de los residentes y de los extranjeros.

CONSIDERANDO que la circunstancia de estar exentos del impuesto sobre la propiedad, por su valor declarado, muchos de los solares baldíos, contribuye a que no se edifique en ellos, y que por consiguiente conviene gravarlos con un impuesto especial,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los solares baldíos situados dentro de los límites de la ciudad de Santo Domingo quedan sujetos, desde el día primero de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, a un impuesto especial que se aplicará en la forma indicada a continuación.

Artículo 2.- Para los fines de este impuesto, la ciudad de Santo Domingo se considerará dividida en tres zonas, que se denominarán A, B y C, comprendidas dentro de los siguientes límites:

ZONA A.- Partiendo del aproche occidental del Puente Ozama, toda la margen de éste río hasta su desembocadura, toda la costa desde este punto hasta la entrada a la playa de San Jerónimo; esta entrada hasta la Avenida Independencia; Avenida Independencia hasta la esquina de la calle Mercedes; toda la calle Mercedes desde el parque Independencia hasta la calle Arzobispo Meriño; ésta hasta la calle Gabino Puello, y de aquí toda la Avenida España hasta el puente Ozama, punto de partida. Quedan incluidos ambos lados de las calles mencionadas.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE GRAVA CON UN IMPUESTO ESPECIAL LOS SOLARES UBICADOS EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO. PAG. No. 2

ZONA B.- Calle Pasteur desde la esquina de la Avenida Independencia hasta la Avenida Bolívar; Avenida Bolívar desde este punto hasta la calle Roque Cocchia; calle Roque Cocchia hasta la Avenida México; Avenida México hasta la calle Dr. Delgado; calle Dr. Delgado hasta la carretera Duarte; carretera Duarte hasta la calle Braulio Alvarez; calle Braulio Alvarez hasta la calle Ramírez; calle Ramírez hasta la calle Caracas; calle Caracas hasta la calle José Martí; calle José Martí hasta la Avenida Mella; Avenida Mella hasta el puente Ozama; y de aquí siguiendo el lindero de la zona A hasta el punto de partida. Quedan comprendidos ambos lados de las calles mencionadas, exceptuando las ya comprendidas en la zona A.

ZONA C.- Esta comprende toda la porción de la ciudad de Santo Domingo no incluida en las zonas A y B.

Artículo 3.- Los tipos de impuesto son los siguientes:

Dos centavos por semestre por cada metro cuadrado de superficie para los solares comprendidos en la Zona A.

Un centavo por semestre por cada metro cuadrado de superficie para los solares comprendidos en la zona B.

Medio centavo por semestre por cada metro cuadrado de superficie para los solares comprendidos en la zona C.

Artículo 4.- Quedan exentos de este impuesto los solares pertenecientes al Estado o a la común de Santo Domingo.

Artículo 5.- Todo solar comprendido en las zonas B y C, cuando éste sea el único que posea su dueño y su superficie no sea mayor de mil metros cuadrados, puede ser exonerado del impuesto por disposición del Poder Ejecutivo, cuando su propietario justifique en la instancia y los documentos que al efecto deberá someter por vía de la Secretaría de Estado del Tesoro que está imposibilitado para fabricarlo por razones económicas.

Artículo 6.- Todo solar donde se construya un edificio, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos sobre construcciones, cesará de estar sujeto al pago de éste impuesto siempre que su superficie no sea mayor de mil metros cuadrados. Para el efecto, la oficina del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo dará aviso de la terminación del edificio a la oficina encargada de la recaudación del impuesto.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE GRAVA CON UN IMPUESTO ESPECIAL LOS SOLARES UBICADOS EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO. PAG. No. 3

- Párrafo I.- Si el solar excede de esta cantidad, el propietario podrá solicitar del Poder Ejecutivo, por mediación del Ingeniero Asesor, que se le exonere del impuesto, demostrando satisfactoriamente que todo el solar forma una sola unidad y está debidamente cuidado y ornamentado. En caso contrario, se cobrará el impuesto sobre el exceso de mil metros cuadrados al tipo que le corresponda según la zona donde radique.
- Párrafo II.- Cuando se construya mas de un edificio en un solar cuya superficie sea mayor de mil metros cuadrados, se adjudicará hasta mil metros a cada edificio, siempre que éstos estén de acuerdo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos sobre construcciones, y se cobrará el impuesto sobre el excedente, a menos que se obtenga la exoneración prevista en el párrafo primero de este artículo de acuerdo con las condiciones especificadas en él.
- Artículo 7.- Los solares ya edificados a la publicación de la presente ley y que tengan una superficie mayor de mil metros cuadrados, pagarán el impuesto sobre el excedente, al tipo que les corresponda.
- Párrafo I.- Serán aplicables a estos casos las mismas excepciones contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo seis.
- Artículo 8.- Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre y Junio de cada año, todo propietario de solares sujetos al pago de este impuesto deberá depositar en la oficina del impuesto sobre la propiedad territorial una declaración por cada solar, en los formularios que al efecto solicitarán de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo.
- Párrafo I.- Una vez hecha la declaración de un solar, no necesita ser renovada para los semestres siguientes, a menos que ocurra algún cambio.
- Párrafo II.- Dentro de los primeros cinco dias de los meses de Enero y Julio el jefe de la oficina del Impuesto sobre la Propiedad Territorial enviará al Colector de Rentas Internas de Santo Domingo una nómina alfabética de las personas sujetas al pago del impuesto, indicando los solares y el monto del impuesto.
- Párrafo III.- El Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, por los medios a su alcance, verificará y hará verificar la exactitud de las declaraciones. Toda persona que hubiere hecho una declaración de menor superficie que la que realmente tenga el solar, quedará sujeta al pago del doble del impuesto sobre la porción no declarada.

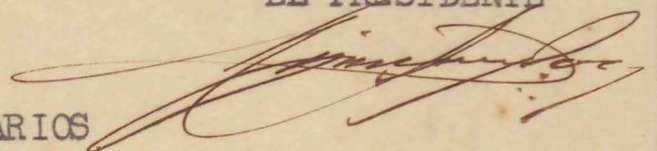
CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE GRAVA CON UN IMPUESTO ESPECIAL LOS SOLARES UBICADOS EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO. PAG. No. 4

- Artículo 9.- El pago del impuesto correspondiente debe efectuarse en la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, del seis al treintiuono de Enero y de Julio de cada año, del semestre correspondiente.
- Párrafo .- Todo impuesto no pagado dentro del plazo fijado en este artículo estará sujeto a un recargo de diez por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo.
- Artículo 10.- En caso de falta de pago del impuesto establecido en esta ley dentro de los plazos fijados, se procederá al embargo y venta de la propiedad de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto sobre la propiedad territorial, a diligencia del Colector de Rentas Internas de la ciudad de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE



Los SECRETARIOS

